



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 004919-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03951-2024-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHOSER WALTER SIPIÓN LLENQUE**  
Entidad : **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**  
Sumilla : Declara **fundado** recurso de apelación

Miraflores, 25 de octubre de 2024

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03951-2024-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2024, interpuesto por **JHOSER WALTER SIPIÓN LLENQUE**, contra la Carta N° 00002673-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF de fecha 3 de setiembre de 2024, mediante la cual el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** dio atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 22 de agosto 2024, con registro de N° 00064461-2024.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de agosto de 2024, el recurrente solicitó a la entidad se remita la siguiente información:

**“COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA DEL 21 DE MARZO DE 2024  
COPIA DE INFORME N° 00157-2024-PRODUCE/DS-PA-MFLORES  
COPIA DE INFORME LEGAL N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2024”.** (énfasis agregado)

Mediante la **Carta N° 00002673-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF** de fecha 3 de setiembre de 2024, la entidad brindó atención al requerimiento señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto se alcanza el documento de la referencia b) <sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Sanciones- PA mediante el cual remite el Informe Final de Instrucción N° 157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES y, por otro lado, señala que la Resolución Directoral N° 00816-2024- PRODUCE/DS-PA del 21 de marzo de 2024 y el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA de fecha 21 de marzo de 2024, han sido anulados a través del SIGPAS el mismo día de su emisión, al verificar que dicho acto resolutivo se encontraba con error de defecto de tramitación del referido*

<sup>1</sup> Se hace referencia al Memorando N° 00003835-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 29 de agosto de 2024, de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura.

sistema, al emitirse automáticamente la Cedula de Notificación Personal N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA únicamente a CORPORACION SAMIRA S.A.C., más no a PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION, sin que exista una aprobación y verificación de la misma por parte de la Dirección de este órgano sancionador, por tanto, no contenía las condiciones procedimentales en su tramitación, de acuerdo a ley. En ese sentido, la mencionada documentación, **no existe de manera física ni digital en el SIGPAS.** (...)” (resaltado nuestro)

Con fecha 12 de setiembre de 2024, el recurrente interpone el presente recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

“Respecto a mi pedido, la administración solo remitió el Informe Final de Instrucción N° 157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, señalando que (...) la Resolución Directoral N° 00816-2024- PRODUCE/DS-PA del 21 de marzo de 2024 y el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA- YHUARINGA de fecha 21 de marzo de 2024, han sido anulados a través del SIGPAS el mismo día de su emisión (...) En ese sentido, la mencionada documentación, no existe de manera física ni digital en el SIGPAS” (Adjunto Carta N° 00002673-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF y Memorando N° 00003835-2024-PRODUCE/DS-PA)

No es lógica la respuesta de la administración, puesto que **la referida Resolución Directoral N° 00816- 2024-PRODUCE/DS-PA del 21 de marzo de 2024 si fue emitida con firma digital [Electrónica] por la Dirección de Sanciones, sin embargo el código QR contenido en dicha resolución no conduce a nada. En dicha resolución hace referencia en vistos, al Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA YHUARINGA el cual es de nuestro interés, dadas las irregularidades advertidas en la gestión del expediente administrativo N° PAS-00000818-2020.**”

Mediante la Resolución 004233-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública.

Con Oficio N° 00000340-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF ingresado a esta instancia con fecha 11 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, y formula sus descargos remitidos mediante **Memorando N°00004434-2024-PRODUCE/DS-PA** que contiene el Informe N°00000058-2024-RHUARCAYA emitidos por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura:

(...)

### III. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO:

(...)

3.3 Ahora bien, respecto a lo manifestado por el impugnante, la Dirección de Sanciones – PA, tiene que señalar que, conforme se advierte de los actuados que obran en el expediente N° PAS-00000818-2020, la Dirección de Sanciones – PA, emitió el Memorando N° 00003835-2024-PRODUCE/DS-

---

<sup>2</sup> Resolución de fecha 13 de setiembre de 2024, notificada a la entidad con fecha 30 de setiembre de 2024.

PA, de fecha 29/08/2024, a través del cual, sobre lo solicitado, preciso lo siguiente:

*“Con relación a la COPIA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA del 21 de marzo de 2024 y COPIA DE INFORME LEGAL N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-Yhuaranga de fecha 21 de marzo de 2024, se informa que se ha efectuado la anulación a través del SIGPAS, el mismo día de su emisión, al verificar que dicho acto resolutivo se encontraba con error por defecto de tramitación del referido sistema, al emitirse automáticamente la Cedula de Notificación Personal N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA únicamente a CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C., más no a PESQUERA B Y S S.A.C., EN LIQUIDACION, sin que exista una aprobación y verificación de la misma por parte de la Dirección de este órgano sancionador, por tanto, no contenía las condiciones procedimentales en su tramitación, de acuerdo a ley. En ese sentido, la mencionada documentación, no existe de manera física ni digital en el SIGPAS”.*

3.4 Resulta necesario señalar que, la evaluación que realiza la Dirección de Sanciones - PA, de cada Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS), es efectuado cumpliendo los parámetros y principios procedimentales establecidos en la normativa vigente, para lo cual se toma en consideración las pruebas aportadas durante la fiscalización, los descargos presentados por los administrados, entre otros medios probatorios; por lo tanto, la gestión de estos procedimientos como la emisión del pronunciamiento final, se ajustan a los principios de legalidad, debido procedimiento y razonabilidad.

3.5 Sobre el particular, **dentro del PAS contenido en el expediente N° PAS-00000818-2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21/03/2024, en el que se sanciona PESQUERA B Y S S.A.C. en LIQUIDACION con RUC N° 20283184219, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP con una multa de 10.03 UIT y el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta (7.107 t.), el mismo que fue declarado INEJECUTABLE; asimismo se declara el ARCHIVO del procedimiento seguido contra CORPORACION SAMIRA S.A.C., por la infracción imputada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP; la Dirección de Sanciones -PA no había realizado la diligencia de notificación.**

3.6 **No obstante, con fecha 18/03/2024 la empresa CORPORACION SAMIRA S.A.C., realizó la presentación de descargos, no siendo este último considerado dentro de la evaluación del PAS antes de emitirse la Resolución Directoral señalada en el párrafo anterior; en atención a ello, con fecha 21/03/2024, se solicitó al área técnica e informática – OGTI, eliminar el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHURINGA, la RD N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, la Cédula de Notificación N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA, y retornar a la actividad “Evaluar y Elaborar Documentos de Expediente (PAS SANCIÓN PESCA)”, todo ello, con la finalidad de realizar la evaluación del descargo presentado por la referida empresa, conforme se puede apreciar en la imagen adjunta:**

Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2024 17:13  
 Para: Mesa de Ayuda <mesadeayuda@produce.gob.pe>  
 CC: Juan Fernando Huanan busta - 03 <jf\_busta@produce.gob.pe>; Mirella Irma Aleman Villegas <maleman@produce.gob.pe>; Javier Ampuero Huanan - 03 <jah@produce.gob.pe>  
 Asunto: Retornar expediente PAS-00000818-2020

Estimados, previo cordial saludo, se reporta la incidencia ocurrida en el expediente PAS-00000818-2020, debido a que, se verifica el ingreso de un descargo el mismo que deberá ser considerado en la RD a emitir; en ese sentido se solicita con carácter de **URGENTE**

- Eliminar el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA.
- Eliminar la RD N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA.
- Eliminar la Cedula de Notificación 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA.
- Retornar a la actividad **‘Evaluar y Elaborar Documentos de Expediente (PAS SANCION PESCA)’** correspondiente al Rol ABOGADO RESOLUTOR del responsable YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS.

Seguimiento					
Número:	PAS-00000818-2020				
Procedimiento:	PAS Sanción Pesca				
Fecha de registro:					
Fecha	Actividad	Rol	Responsable	Respuesta	Estado
21/03/2024 3:01:57 PM	Imprimir Resolución Directoral y Elaborar Cedula de Notificación (PAS SANCION PESCA)	Responsable de notificación	OLIVER NIÑON SAAVEDRA VALERIANO	-	Pendiente
21/03/2024 2:16:18 PM	Firmar Resolución Directoral (PAS SANCION PESCA)	Director de línea	MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS	SI	Finalizado
21/03/2024 2:15:29 PM	Firmar Informe Legal (PAS SANCION PESCA)	Abogado revisor	YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS	-	Finalizado
21/03/2024 2:00:43 PM	Firmar Informe Legal (PAS SANCION PESCA)	Abogado resolutor	YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS	-	Finalizado
20/03/2024 12:48:25 PM	Revisar Resolución Directoral (PAS SANCION PESCA)	Director de línea	MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS	SI	Finalizado

Mostrando 1 a 5 de 28 registros

**3.7 Sin embargo, pese haberse efectuado la anulación de la Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA a través del sistema SIGPAS, el mismo día de su emisión, se puede verificar que dicho acto resolutorio por error de defecto de tramitación del referido sistema, se remitió automáticamente la Cedula de Notificación Personal N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA únicamente a CORPORACION SAMIRA S.A.C., más no a PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION, sin que exista una aprobación de la misma por parte de la Dirección de Sanciones - PA, tal es así que, dicha cedula de notificación no cuenta con firma de la referida Dirección, conforme a su tramitación correspondiente, tal como se aprecia de la siguiente imagen:**

PERU Ministerio de la Producción

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**  
 Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS

N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA  
 EXPEDIENTE N° PAS-00000818-2020

Destinatario : CORPORACION SAMIRA S.A.C.  
 Entidad : MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN  
 Domicilio Entidad : Calle Uno Oeste # 060 - Piso 5, Urbanización Corpac - San Isidro  
 Materia : Notificación Electrónica  
 Fecha de notificación : 21 de marzo de 2024  
 Documento(s) adjunto(s) : RD-00816-2024-PRODUCE/DS-PA

\* El acto notificado electrónicamente entra en vigencia desde el día de su notificación.

**3.8 En atención a lo expuesto, la Dirección de Sanciones – PA, emitió el Memorando N° 00003835-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29/08/2024, a través del cual realizó la precisión sobre la copia de la Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21/03/2024 y copia del Informe**

*Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-Yhuarina, de fecha 21/03/2024, señalando que la información requerida no existe de manera física ni digital en el sistema SIGPAS; información que sirvió de insumo para que el Funcionario Responsable de Acceso a la Información Pública emita la Carta N° 00002673-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF, de fecha 03/09/2024.*

**3.9 Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones – PA, al evaluar el PAS contenido en el expediente N° PAS-00000818-2020, tomando en consideración las pruebas aportadas durante la fiscalización, los descargos presentados por los administrados, entre otros medios probatorios, dio a lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16/09/2024, vale decir que, se ha cumplido con resolver el PAS en estricto cumplimiento con el Principio del debido procedimiento, establecido con el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.**

(...)." (énfasis agregado)

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar además que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud presentada por el recurrente ha sido atendida conforme a ley.

## 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

**De autos** se aprecia que el recurrente solicitó a la entidad copia de los siguientes documentos: Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA DEL 21 de marzo de 2024, Informe N° 00157-2024-PRODUCE/DS-PA-MFLORES, Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha 21 de marzo de 2024; en tanto, la entidad en atención a la solicitud, mediante Carta N° 00002673-2024-PRODUCE/FUN.RES.ACC.INF conforme a lo referido por la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura mediante Memorando N°

00003835-2024-PRODUCE/DS-PA, remite al recurrente el Informe Final de Instrucción N° 157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES y señala que la Resolución Directoral N° 00816-2024- PRODUCE/DS-PA y el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA, ambos de fecha 21 de marzo de 2024, fueron anulados a través del SIGPAS el mismo día de su emisión, al verificarse que dicho acto resolutivo se encontraba con error de defecto de tramitación, al emitirse automáticamente la cédula de notificación personal N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA únicamente a Corporación Samira S.A.C., más no a Pesquera B Y S S.A.C. en liquidación, sin que exista una aprobación y verificación por parte de la Dirección; por lo que la mencionada documentación, no existe de manera física ni digital en el SIGPAS.

Ante ello, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de revisión, alegando que no es lógica la respuesta de la entidad puesto que la referida Resolución Directoral N° 00816-2024- PRODUCE/DS-PA sí fue emitida con firma digital por la Dirección de Sanciones, sin embargo, el código QR contenido en la resolución no conduce a nada. Asimismo, agrega que en dicha resolución se hace referencia al Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA, lo cual solicita dadas las irregularidades advertidas en el expediente administrativo N° PAS-00000818-2020.

Por su parte la entidad, a través de sus descargos contenidos en el Informe N° 00000058-2024-RHUARCAYA precisa que dentro del expediente N° PAS-00000818-2020, se emitió la Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21 de marzo 2024, en el que se sancionaba PESQUERA B Y S S.A.C. en Liquidación, asimismo se declaraba el archivo del procedimiento seguido contra CORPORACION SAMIRA S.A.C; no obstante, esta última, presentó descargos con fecha 18 de marzo de 2024, los cuales no fueron considerados en la evaluación del PAS antes de la emisión de la referida resolución directoral; por lo que en atención a ello, con fecha 21 de marzo de 2024, se solicitó al área técnica e informática – OGTI, eliminar el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHURINGA, la RD N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, la Cédula de Notificación N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA, y retornar a la actividad “Evaluar y Elaborar Documentos de Expediente (PAS SANCIÓN PESCA)”, con la finalidad de realizar la evaluación del descargo presentado por la referida empresa. Agrega que, la Dirección de Sanciones – PA, al evaluar el PAS contenido en el expediente N° PAS-00000818-2020, tomando en consideración las pruebas aportadas durante la fiscalización, los descargos presentados por los administrados, entre otros medios probatorios, dio a lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16 de setiembre de 2024, con la que se resuelve el PAS.

En dicho contexto, se aprecia que el recurrente solo se encuentra apelando los extremos de la solicitud referidos a la entrega de la información consistente en la Resolución Directoral N° 00816-2024- PRODUCE/DS-PA y el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA, **extremos solicitados sobre los cuales la entidad manifiesta la inexistencia de la información solicitada.**

Sobre el particular, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

En esa línea, el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Además, es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos<sup>4</sup>, “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21<sup>5</sup> de la Ley de Transparencia incorpora la obligación de la Administración Pública de no destruir la información que posea.

Así también, el numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS<sup>6</sup>, precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder del funcionario responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, corresponde al funcionario responsable de atender la solicitud, según lo informado por el funcionario responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

Asimismo, el numeral 1.8 del artículo 1 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de: “Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante. De esta manera, de acuerdo al Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó que:

---

<sup>4</sup> En el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>5</sup> **“Artículo 21.- Conservación de la información**

*Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea.*

*La entidad de la Administración Pública deberá remitir al Archivo Nacional la información que obre en su poder, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. El Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional”.*

<sup>6</sup> En adelante, Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

*“(...) en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución” (subrayado agregado).*

En el mismo sentido, señaló que no basta agotar la búsqueda de la información, sino que la entidad debe reconstruirla ante su destrucción o extravío a fin de garantizar este derecho fundamental. Al respecto, conforme al Fundamento 8 la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC:

*“Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la “no existencia” de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: “se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la no existencia, de dichos documentos”. Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados” (subrayado agregado).*

En el caso de autos, esta instancia aprecia que la entidad fundamenta la inexistencia de la información requerida (Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA e Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA), al haber sido anulada el mismo día de su emisión, por el área técnica e informática (OGTI) de su Sistema de Gestión de Procedimiento Administrativo Sancionador (SIGPAS), a solicitud de la Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, al haber advertido omisiones en su contenido y errores procedimentales en su tramitación, para lo cual adjunta captura del correo de fecha 21 de marzo de 2024, mediante la cual se solicita la eliminación de la información solicitada, según se observa:

Enviado el: jueves, 21 de marzo de 2024 17:15  
 Para: Mesa de Ayuda <mesadeayuda@produce.gob.pe>  
 CC: Juan Fernando Huanan Isaza - O/S <js\_pa\_temp121@produce.gob.pe>; Mirella Irma Aleman Villegas <maleman@produce.gob.pe>; Javier Ampuero Huanan - O/S <ja\_temp196@produce.gob.pe>  
 Asunto: Retornar expediente PAS-00000818-2020

Estimados, previo cordial saludo, se reporta la incidencia ocurrida en el expediente PAS-00000818-2020, debido a que, se verifica el ingreso de un descargo el mismo que deberá ser considerado en la RD a emitir, en ese sentido se solicita con carácter de **URGENTE**

- Eliminar el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA.
- Eliminar la RD N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA.
- Eliminar la Cédula de Notificación 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA.
- Retornar a la actividad "Evaluar y Elaborar Documentos de Expediente (PAS SANCION PESCA)" correspondiente al Rol ABOGADO RESOLUTOR del responsable YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS.

Seguimiento					
Número:	PAS-00000818-2020				
Procedimiento:	PAS Sanción Pesca				
Fecha de registro:					
Fecha	Actividad	Rol	Responsable	Respuesta	Estado
21/03/2024 3:01:57 PM	Imprimir Resolución Directoral y Elaborar Cédula de Notificación (PAS SANCION PESCA)	Responsable de notificación	OLIVER NIXON SAAVEDRA VALERIANO	-	Pendiente
21/03/2024 2:46:18 PM	Firmar Resolución Directoral (PAS SANCION PESCA)	Director de línea	MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS	SI	Finalizado
21/03/2024 2:45:29 PM	Firmar Informe Legal (PAS SANCION PESCA)	Abogado revisor	YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS	-	Finalizado
21/03/2024 2:00:43 PM	Firmar Informe Legal (PAS SANCION PESCA)	Abogado resolutor	YRMA DEL ROSARIO HUARINGA SALINAS	-	Finalizado
20/03/2024 12:48:35 PM	Revisar Resolución Directoral (PAS SANCION PESCA)	Director de línea	MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS	SI	Finalizado

Mostrando 1 a 5 de 28 registros

Asimismo, en autos se advierte que el recurrente, en atención a la inexistencia alegada por la entidad, adjunta copia de la Resolución Directoral N° 00816-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21 de marzo de 2024, en la cual se aprecia en su visto el siguiente contenido:



# Resolución Directoral

**RD-00816-2024-PRODUCE/DS-PA**

**Lima, 21 de marzo de 2024**

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000818-2020, que contiene: el INFORME N° 00157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00113-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 21 de marzo del 2024, y;

Ahora bien, en contraste con lo indicado, esta instancia advierte que la entidad añade en sus descargos que el procedimiento administrativo sancionador contenido en el expediente N° PAS-00000818-2020, posteriormente, fue resuelto dando lugar a la emisión de la Resolución Directoral N° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16 de setiembre de 2024; siendo así, esta se procedió verificar el contenido de la citada resolución, de la cual se pudo extraer lo siguiente<sup>7</sup>:



## Resolución Directoral

RD-02649-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 16 de setiembre de 2024

- I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000818-2020, que contiene: la Resolución Directoral N° 0816-2024-PRODUCE/DS-PA, la Resolución Directoral N° 1130-2024-PRODUCE/DS-PA, Informe N° 000036-2024-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga, la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00127-2024-PRODUCE/CONAS-CP, el INFORME N° 00157-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00109-2024-PRODUCE/DS-PA-LPRADO de fecha N° 16 de setiembre del 2024, y;
- II. **CONSIDERANDO:**  
(...)
  6. A través del escrito de Registro N° 00018411-2024 de fecha 18/03/2024, **CORPORACION SAMIRA S.A.C.** presentó sus alegatos finales contra el IFI señalado precedentemente. De otro lado, **PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION**, no ha presentado sus alegatos contra el IFI.
  7. Al respecto cabe señalar que mediante **Resolución Directoral N° 816-2024-PRODUCE/DS-PA** de fecha 21/03/2024, se sancionó a la empresa **PESQUERA B Y S S.A.C. EN LIQUIDACION**, por la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele una sanción de multa de 10.03 UIT y con el decomiso del recurso anchoveta (7.107 t.). Asimismo, se archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.** en el extremo referido a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134 del RLGP. Dicho acto administrativo fue notificado únicamente a **CORPORACIÓN SAMIRA S.A.C.** por medio del Sistema de Gestión de Procedimiento Administrativo Sancionador SIGPAS, remitiéndose automáticamente la Cedula de Notificación Personal N° 00001723-2024-PRODUCE/DS-PA.  
(...)
  10. Al respecto, mediante Memorando N° 000048-2024-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 11/07/2024, el Consejo de Apelación de Sanciones, solicita un informe detallado respecto a las Resoluciones Directorales N° 816-2024-PRODUCE/DS-PA y 1130-2024-PRODUCE/DS-PA.
  11. Es así que, a través del Informe N° 00000036-2024-PRODUCE/DS-PA-yhuaranga de fecha 17/07/2024, esta dirección, solicito la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 816-2024-PRODUCE/DS-PA y 1130-2024-PRODUCE/DS-PA.
  12. En tal sentido, mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 00127-2024-PRODUCE/CONAS-CP<sup>5</sup> de fecha 28/08/2024, resolvió declarar la **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Directorales N° 816-2024-PRODUCE/DS-PA y N° 1130-2024-PRODUCE/DS-PA de fechas 21/03/2024 y 29/04/2024, respectivamente. En consecuencia, dispuso **RETROTRAER** el estado del procedimiento administrativo hasta el momento en que el vicio se produjo.

<sup>7</sup> Resolución extraída de la página institucional de la entidad en la Plataforma del Estado Peruano el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/produce/normas-legales/6042124-02649-2024-produce-ds-pa>.

Al respecto, esta instancia aprecia, que la entidad no niega la emisión de la información solicitada, quedando evidenciado de lo vertido en párrafos precedentes que la misma fue elaborada por la entidad en el marco de sus funciones y atribuciones; por lo que se encontraba en la obligación de poseer o custodiar la referida información.

Ahora, si bien el área de Dirección de Sanciones de Pesca y Acuicultura, descartó la existencia de la información en el SIGPAS de la entidad; cabe precisar que, contrariamente a lo señalado por la entidad, del contenido de la Resolución Directoral N° 02649-2024-PRODUCE/DS-PA, de fecha 16 de setiembre de 2024, se puede apreciar que expresamente se indica que **el expediente administrativo N° PAS-00000818-2020 contiene la Resolución Directoral N° 0816-2024-PRODUCE/DS-PA**, así también en esta última -adjunta por el recurrente-, se señala que dicho expediente PAS **contiene el Informe Legal N° 00113-2024-PRODUCE/DSPA-YHUARINGA**, ambos documentos materia de la solicitud de acceso a la información, lo cual da cuenta de la existencia de la información solicitada.

En tal sentido, es preciso destacar que si bien se puede apreciar que dentro de dicho procedimiento administrativo sancionador se declaró la nulidad de oficio de Resolución Directoral N° 0816-2024-PRODUCE/DS-PA, ello solo implica que dicho acto administrativo actualmente carece de efectos jurídicos, mas no determina la inexistencia del documento que lo contiene, ni de la documentación que sirvió de base para su emisión o formó parte de su contenido; por lo que de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, correspondía a la entidad el deber de conservar la información, toda vez que conforme se mencionó en el párrafo precedente, la información requerida fue generada por ésta.

Asimismo, respecto a alegada eliminación de la información, debe acotarse que el correo de fecha 21 de marzo 2024 adjunto por la entidad únicamente da cuenta de la solicitud de eliminación de la información requerida mas no evidencia que la misma haya sido eliminada del SIGPAS ni de las demás posibles áreas o unidades poseedoras de la información, más aún si en acto administrativo posterior la propia entidad hace mención que la información solicitada forma parte del contenido del expediente administrativo N° PAS-00000818-2020.

Por tanto, la inexistencia de la información no ha sido debidamente acreditada ni fundamentada por la entidad; en consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada agotando las acciones para su ubicación y/o recuperación, informando al recurrente sobre dicha situación así como los avances o resultados de dichas acciones; o en su defecto, informe y acredite de manera clara y detallada acerca de la imposibilidad de brindar lo requerido, conforme al numeral 52.3 del artículo 52 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación de ser entregada, pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones

realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*

7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*

9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).*

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

En ese sentido, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, así como cualquier otra información que se encuentre comprendida en las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17 y los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JHOSER WALTER SIPIÓN LLENQUE**; en consecuencia, **ORDENAR** que al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** entregue al recurrente la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

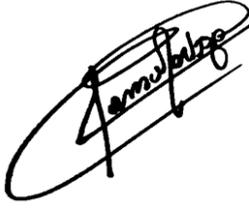
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSER WALTER SIPIÓN LLENQUE** y a la **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal Presidente

A handwritten signature in black ink, enclosed within a hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp: lav